XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE ----------

Visto el escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, recibido en la misma fecha por Oficialía de Partes de este Instituto, como se aprecia del sello de recibido que ostenta el documento mencionado, dirigido al Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, signado por ----------, consistente en cuatro fojas útiles sólo por su anverso, con el que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, por el cual es prevenido el recurrente en los siguientes términos*:"... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65.1 fracciones II y VI y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, <u>especifique</u> ante este órgano cuál es el sujeto obligado contra el que endereza el presente medio de impugnación, toda vez que se advierte que su Solicitud de Información de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve fue presentada ante la Secretaría de Gobierno en calidad de sujeto obligado y su Recurso de Revisión lo dirige en contra del "...del poder ejecutivo del Estado, ..." en calidad de sujeto obligado, entendiéndose por ello Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los cuales si bien es cierto que el primero es una dependencia que forma parte de la administración pública centralizada bajo el mando del C. Gobernador del Estado atentos a lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado son sujetos obligados distintos los que cuentan cada uno con su propia Unidad de Acceso a la Información Pública atentos al contenido de los artículos 5.1 fracción I y 6.1 fracción V de la citada Ley, motivo por el que procede el presente requerimiento en los términos expuestos, debiendo <u>exhibir</u> al mismo tiempo ante este órgano original o copia debidamente certificada del acuse de recibo de la Solicitud de Información que en su caso hubiera presentado ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; lo anterior apercibido que de no actuar en la forma y términos descritos, como lo cita el numeral 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se tendrá por no presentado su Recurso de Revisión sin mayor proveído...."*. Requerimento que iba aparejado con el apercibimiento que de no cumplirlo en la forma y plazo indicado, se tendría por no presentado el recurso, sin mayor

proveído, en la especie acontece que el recurrente dio contestación en tiempo y forma, sin embargo, no da contestación a la prevensión realizada. Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el promovente, en el sentido de fundamentar su escrito con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace de su conocimiento que no es aplicable al caso en comento, ya que su aplicación es exclusivamente en el ámbito federal, como se corrobora en los artículos 1, 3, 7, 17, 28 y 29, ya que los Sujetos Obligados, para esa normatividad federal, son aquellos cuyas funciones, atribuciones y facultades se encuentran conferidas mediante legislación federal, en el mismo sentido, encontramos que el artículo 6 de la Constitución Local establece que los habitantes del Estado de Veracruz gozarán del derecho a la información, y que la Ley establecerá el procedimiento para obtenerla, se advierte que el promovente al estar solicitando información a una dependencia estatal, se encuentra circunscrito al ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por tanto a la jurisdicción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Por último, en relación con la presentación de la solicitudes de información, si bien es cierto los Sujetos Obligados, tienen el deber de crear Unidades de Acceso, en su calidad de instancias administrativas encargadas de la recepción de las petición de información y de su trámite, también lo es que, el recurrente en términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia estatal, al presentar la solicitud de acceso a la información ante una dependencia, no puede hacerle exigible el conocimiento, contestación y trámite a otra Unidad de Acceso diversa; por lo anterior este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XIII de la Ley 848, en concordancia con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior, como diligencia para mejor proveer, se agregan al expediente los memorándums al rubro citados; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del primer ordenamiento legal citado, se hace efectivo el apercibimiento realizado al recurrente, por incumplir con la prevención ordenada, en consecuencia se tienen por no presentado el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de OFICINA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos

Humanos del Estado de Veracruz, así mismo se le dejan a salvo sus Derechos para que presente nuevamente la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por la vía de su elección. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.----------

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

*FADH/AMQM